TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-18/2022 Y RI-19/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **deja sin efectos** los oficios y cédulas de notificación impugnados, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Responsable:	Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, así como la Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la UTCE.
Ayuntamiento:	XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Recurrentes:	Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal, ambos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Suprema Corte/ Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder

	Judicial de la Federación.		
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.	**Unidad Técnica/ UTCE:**	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES

1.1 Delegación de facultades de oficialía electoral. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEBC, mediante oficio IEEBC/SE/1532/2021[1], delegó a Erika Uribe García, la función de oficialía electoral.

1.2 Designación como encargada del despacho de la Unidad Técnica. El veintiséis de enero de dos mil veintidós[2], el Consejero Presidente del IEEBC mediante oficio IEEBC/CGE/0176/2022[3], designó a Karla Pastrana Sánchez como encargada del despacho de la Unidad Técnica al generarse la vacante de la titularidad.

1.3 Interposición de denuncia. En doce de abril, Sarahí Osuna Arce, interpuso denuncia en contra de Edgar Darío Benítez Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género y otros.[4]

1.4 Radicación de denuncia. En trece de abril, la Unidad Técnica, radicó la denuncia asignándole el número IEEBC/UTCE/PES/05/2022, ordenando diversas diligencias de verificación, requerimiento de información, reservándose el dictado de medidas cautelares, admisión y emplazamiento.[5]

1.5 Admisión de denuncia. En veintiocho de abril, se admitió la denuncia interpuesta, se ordenó el proyecto de las medidas cautelares y se reservó el emplazamiento y desahogo de pruebas.[6]

1.6 Dictado de medidas cautelares. En dos de mayo, la Comisión de Quejas, por una parte, negó y por otra, concedió las medidas cautelares solicitadas[7].

---

[1] Consultable a foja 175 del expediente principal del RI-18/2022.
[2] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise otra anualidad.
[3] Consultable a fojas 75 del expediente principal del RI-18/2022 y 54 del expediente RI-19/2022.
[4] Visible a fojas 1 a 102, del anexo I del expediente RI-18/2022.
[5] Visible a fojas 229 a 235, del anexo I del expediente RI-18/2022.
[6] Visible a fojas 585 a 587, del anexo I del expediente 18/2022.
[7]Visible a fojas 589 a 680, del anexo I del expediente RI-18/2022.

1.7 Notificación de medidas cautelares. Mediante oficios **IEEBC/UTCE/570/2022** y **IEEBC/UTCE/571/2022**, se pretendió notificar a Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento, de la resolución anteriormente descrita.[8]

1.8 Medios de impugnación. El trece de mayo, los recurrentes presentaron recursos de inconformidad. [9]

1.9 Radicación, acumulación y turno. El veinte de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró los medios de impugnación con las claves de identificación números MI-18/2022 y MI-19/2022 y, por acuerdo del Pleno acumuló el último expediente al primero, al advertirse conexidad, y por ser este, el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.[10]

1.10 Auto de admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de junio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, 283 y 377 de la Ley Electoral; toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por servidores públicos en contra de un acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y otros actos emitidos por órganos electorales que no tiene el carácter de irrevocable.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda interpuesto por Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, se radicaron como medios

---

[8] Visible a fojas 693 a 700.
[9] Visible a fojas 3 a la 11 del expediente principal RI-18/2022 y 3 a la 11 del expediente principal RI-19/2022.
[10] Visibles a fojas 169 del expediente RI-18/2022 y 148 del expediente RI-19/2022.

de impugnación (MI-18/2022 y MI-19/2022 acumulado), a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer los presentes asuntos como recursos de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación MI-18/2022 y MI-19/2022 a **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave RI-18/2022 y RI-19/2022 ACUMULADO, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en

términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia hecha valer por las partes, así como tampoco al advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los recursos de inconformidad.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

En la parte inicial de los escritos de demanda, los recurrentes solamente señalan como actos impugnados los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, y las respectivas cédulas de notificación y, como autoridades responsables a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, así como a la Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica; empero, del estudio integral de los escritos recursales, se advierte que también refieren como acto reclamado el acuerdo de medidas cautelares[11] dictada por la Comisión de Quejas, sin precisar a ésta como autoridad responsable[12].

Por tanto, se tendrán como actos impugnados y autoridades responsables, los siguientes:

- El acuerdo de la Comisión de Quejas de dos de mayo, que resolvió la solicitud de medidas cautelares y protección formuladas por la quejosa dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2022.

---

[11] Visibles en el punto petitorio primero de los escritos de demanda, visibles a fojas 11, reverso y 21 de los expedientes RI-18/2022 y RI-19/2022, respectivamente.
[12] Si bien no fue señalada como autoridad responsable, de autos se advierte que compareció al rendir su informe circunstanciado, por lo que se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento previsto en los artículos 288 al 291 de la Ley Electoral.

- Los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022 de cuatro de mayo, emitidos por Karla Pastrana Sánchez, quien se ostentó con el carácter de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, dentro del Proceso Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2022.
- Las cédulas de notificación de seis de mayo, signadas por Erika Uribe García, quien se ostentó como Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, en relación con la notificación de los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022 y del acuerdo de medidas cautelares.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 RESUMEN DE AGRAVIOS

De la lectura exhaustiva de los escritos de demanda se advierte que en lo toral las partes recurrentes, alegan en tres agravios, en los que se duelen de lo siguiente:

RI-18/2022 y RI-19/2022

Primer agravio

La ilegal notificación que les fuera practicada respecto del acuerdo de cuatro de mayo (sic), emitido por la Comisión de Quejas, que se pretendiera realizar mediante los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, ambos emitidos el cuatro de mayo, suscritos por Karla Pastrana Sánchez, quien se ostentó con el carácter de Encargada de Despacho de la Unidad Técnica, pues la práctica de los mismos transgredió a lo estipulado por el artículo 29, párrafo 7, del Reglamento de Quejas, ya que contrario a lo en él estipulado, en las notificaciones del acuerdo que se impugna, fueron llevadas a cabo por funcionarios que no cuentan con la facultad expresa para realizarlo, dejándolos en estado de indefensión, pues ante tal deficiencia desconocen la certeza de las consideraciones de hecho y derecho que sustentaron el otorgamiento de las medidas cautelares cuyos efectos se transcribieron en los oficios en mención, lo que impide que accedan a los medios ordinarios de defensa en contra del citado acuerdo de medidas cautelares, lo que se traduce en una clara

violación al principio de legalidad, certeza jurídica y debido proceso consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Adicionalmente, los recurrentes refieren que los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, de cuatro de mayo, emitidos por Karla Pastrana Sánchez en su carácter de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, con el que la persona en mención pretende hacer del conocimiento del contenido del citado acuerdo, de los mismos no se advierte que, tenga la competencia de grado suficiente al afecto, ello dado que, la misma es omisa en fundar y motivar su actuar, pues si bien señala los artículos 57, fracción I, 337 BIS; 359 fracciones II y III; 372; 373 BIS; 374 fracción IV y 377 de la Ley Electoral así como 57 numeral 1, inciso I) del Reglamento Interior del IEEBC, 38 y 40 del Reglamento de Quejas, lo cierto es que, el marco normativo en cita, faculta al ente público denominado Unidad Técnica a efecto de tramitar e intervenir en el Proceso Especial Sancionador con motivo de la denuncia por Violencia Política con Perspectiva de Género, también lo es que en dichos preceptos no se estipula de **Encargado de Despacho** o bien la **suplencia** de los funcionarios titulares de la Unidades Administrativas que integran el IEEBC, ya que se reitera, los oficios que se impugnan carecen de manera total de fundamentación respecto de la existencia del carácter de la suscribiente de dicho oficio, dejándolos indefensos respecto de cuestionar si la autoridad que emitió dicho acto tendiente a notificarlos se encuentra facultada para tal efecto.

Ahora, en relación al personal actuante que materializó las notificaciones de los oficios que se impugnan en el presente, dado que Erika Uribe García, se ostentó como Auxiliar Administrativo y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, sin embargo, no existe documento alguno que se advierta el fundamento legal mediante el que dicha persona se encuentra facultada para desahogar diligencias tales como la notificación personal de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo de dos de mayo, en los términos del artículo 29, numeral 8, del Reglamento de Quejas, dado que en el mismo se establece la condicionante de que, el personal que lleve a cabo las notificaciones que con arreglo a la Ley Electoral y el reglamento aludido deberán contar con facultades de fe pública ya sea por su propia naturaleza o bien estas hayan sido delegadas, a lo que del análisis que se realice del Reglamento Interior del IEEBC no se

advierten las facultades de la autoridad que practicó dicha diligencia mucho menos que cuente con la fe pública necesaria a efecto de realizar las diligencias que se impugnan, o bien se haya hecho de su conocimiento el oficio comisión emitido por el funcionario público facultado al efecto, ello en irrestricto apego al principio de certeza jurídica y debido proceso consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, que le impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de que el particular tenga la oportunidad como ya se ha mencionado de cuestionar el ejercicio de la misma, como en el caso no se ha actualizado, lo que se reitera los deja en total y completo estado de indefensión, imposibilitándolos a efecto de ejercer los medios de defensa que correspondan en contra de los actos que causen perjuicio en su esfera jurídica.

RI-18/2022
Recurrente: Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Segundo agravio.

La autoridad electoral recurrida, causa agravio en lo tocante a las medidas cautelares y de protección dictadas.

Se dice lo anterior debido que las mismas atentan con el espíritu de su razón de ser, pues estas deben buscar inhibir la continuación de la conducta infractora en su integridad, siempre y cuando con el dictado de una medida con esta característica no se le imponga al sujeto obligado cargas excesivas.

En ese sentido, la autoridad recurrida realiza un análisis equivocado y contrario a derecho, esto en virtud de que coloca una carga excesiva y, por lo tanto, desproporcionada cuartando su derecho a la libertad de expresión y debate público, pues los actos, así como las expresiones atribuidas a su persona no implican automáticamente la configuración de violencia política de género. A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Apoyando lo anterior en la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**

Indicando que tanto la jurisprudencia, como el protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión:

1. Se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir:
   i. Se dirija a una mujer por ser mujer.
   ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres.
   iii. Afecte desproporcionalmente a las mujeres.
   JUSTIFICAR MÁRGEN.

Advierte que el elemento cuarto no se configura ya que no está acreditada la vulneración de derecho alguno, pues no se señala de qué forma los hechos aducidos limitan, restringen o anulan algún derecho político-electoral de la denunciante.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, los actos denunciados se generaron en un contexto de diálogo político en el ejercicio de la libertad de expresión con la cual contamos todos y cada uno de los ediles que conformamos el Cabildo del Ayuntamiento, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía representada.

Asimismo, no puede considerarse que los actos, omisiones o expresiones se den con el objeto de obstaculizar el derecho político de la denunciante a ejercer sus derechos político electorales como

Regidora del Ayuntamiento, o bien, generen condiciones de desigualdad.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, a partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las representantes de elección popular, implican violencia, es desconocer su dignidad, la capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier acto, omisión, discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto indiferenciado, claro está, cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.

RI-19/2022
Recurrente: Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Tercer agravio.

La autoridad electoral recurrida, causa agravio en lo tocante a las medidas cautelares y de protección dictadas.

Se dice lo anterior debido que las mismas atentan con el espíritu de su razón de ser, pues estas deben buscar inhibir la continuación de la conducta infractora en su integridad, siempre y cuando con el dictado de una medida con esta característica no se le imponga al sujeto obligado cargas excesivas.

Lo anterior ha sido observado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que ha sostenido que estas medidas pueden ser efectivas, siempre que ello resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.

Advierte que la carga excesiva aducida, deviene precisamente al ejercicio de derechos y obligaciones políticas administrativas, ya que el establecer políticas y cargas relativas a la comprobación del gasto público aducidos por la denunciante como supuesta violencia política en razón de género, jamás fueron dirigidas a la misma por el hecho de ser mujer o mediante manifestaciones que denoten o menoscaben la dignidad de la mujer mediante estereotipos históricos que desgraciadamente, siendo el caso que las manifestaciones son de carácter general y tienen por objeto el transparentar el gasto público que tiene a su disposición inherente al cargo de elección popular que ostenta, así como desempeñar sus facultades y obligaciones legales y reglamentarias, sin que estos puedan tergiversarse en violentas.

Así pues, la comprobación del gasto social ante tesorería, tal requisito se encuentra sustentado en lo establecido por la fracción II, de los artículos 8, 59, 60 y 61 de la Ley del Presupuesto y Ejercicio de Gasto Público del Estado de Baja California, así como lo establecido en la fracción III, del artículo 11 a) fracción II del artículo 60, del reglamento de la Administración Pública para el municipio de Tecate, Baja California, el que suscribió solicitó la información de la comprobación y justificación de las erogaciones conforme al presupuesto y se otorga un cheque por la cantidad total de $16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional) que ampara la cantidad de ambas partidas designadas para cada Regidor, puestos a su disposición los días 15 de cada mes en la ventanilla del departamento de pagaduría de la tesorería.

Dispositivos normativos, que de manera concatenada establecen que los sujetos obligados que ejerzan el gasto público programado en el presupuesto de egresos están obligados a presentar la información relativa al ejercicio mismo a la Tesorería Municipal, así como la facultad del Presidente Municipal de establecer políticas y medidas para el control del ejercicio presupuestal, así como si seguimiento o evaluación. De igual forma se establece que la comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaria de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes.

A menos que, la exigencia de esta comprobación de gasto público presupuestado actualice un trato diferenciado siendo un acuerdo general fundado en la normativa invocada, sin que haya sido emitido solo a la hoy denunciante, tan es así, que todos los regidores y regidoras debían cumplimentar, así como en lo especifico de un diverso regidor, quien también se encontraba en la misma situación, independientemente del error involuntario relativo a la omisión de la firma, no obstante tal acto u omisión no tuvo por objeto estereotipar a la hoy regidora, por el hecho de ser mujer, si no con la única finalidad de transparentar el gasto público.

En ese sentido, es que la autoridad electoral de origen, se encuentra violentando e imponiendo cargas excesivas que cuartan su derecho al ejercicio de sus facultades reglamentarias y legales relativas a las políticas de comprobación de gasto público.

6.2 PUNTOS A DILUCIDAR Y MÉTODO DE ESTUDIO

En este sentido, se advierte que los agravios de los recurrentes giran en torno a:

1) Si la encargada del despacho de la Unidad Técnica fundó y motivó debidamente su competencia dentro de los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 y IEEBC/UTCE/571/2022;
2) Si la Auxiliar Administrativo y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, se encontraba facultada o habilitada para desahogar las diligencias de notificación y;
3) La legalidad del acuerdo de medidas cautelares de protección dictada por la Comisión de Quejas.

Toda vez que los agravios de los recurrentes están encaminados a éstos serán analizados por cuestión de método, el primer agravio se estudiará de manera separada, y el segundo y tercer agravio de manera conjunta.

Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del TEPJF (completo, porque no esta en glosario) de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" toda vez que no es el orden del estudio lo que

ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

En este sentido de resultar fundado el primer disenso señalado y suficiente para dejarlos sin efectos, resultaría innecesario el estudio del segundo y tercero de los agravios planteados.

6.3 LOS OFICIOS Y CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN NO ESTÁN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS.

Se determina que **les asiste la razón a los recurrentes,** en el sentido de que hubo una indebida fundamentación y motivación de los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, signados por quien se ostentó con el carácter de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, dentro del Proceso Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2022, y las respectivas cédulas de notificación que pretendió notificar Erika Uribe García, quien se ostentó con el carácter de Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, por las razones que a continuación se expondrán.

En ese sentido, primeramente es importante resaltar que la Constitución federal en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

Dicho precepto constitucional advierte los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, traducido esencialmente en el derecho supremo de que todo acto de molestia provenga de autoridad competente y, además, impone a ésta la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por **fundamentación** se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por **motivación** el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las sentencias.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**[13]

La contravención al derecho supremo de mérito, reviste dos vertientes, a saber:

> a) **De forma**: cuando se trata de la falta de fundamentación y/o motivación y,
> b) **De fondo**: cuando se presenta indebida o incorrecta fundamentación o motivación.

La **primera** se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para subsumirlo en la hipótesis prevista en la ley; esto, dado que en el Diccionario de la Lengua Española[14], define el vocablo "falta" como *carencia o privación de algo*, entre otras acepciones.

La **segunda** se da cuando se invoca el precepto legal, pero éste no es aplicable por las características específicas del asunto, impidiendo su adecuación en la hipótesis normativa; o bien, cuando las razones que da la autoridad responsable como sustento del acto reclamado, son discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso; dedo que la acepción del vocablo *indebido* proporcionado por la academia en el diccionario en consulta donde la define como 2. *Ilícito, injusto y falto de equidad.*

De tal manera, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia absoluta de tales requisitos, lo cual se traduce en una violación formal; mientras la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la inexacta o deficiente aplicación de normas así como de los razonamientos formulados por la autoridad y **resulta en una violación material o de fondo**.

---

[13] Segunda Sala de la Suprema Corte, jurisprudencia 204.
Página 166, tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado 2000).
ESPACIO
[14] Vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, la Real Academia Española

Esta distinción es importante, primero, para determinar el orden para estudiar los agravios y, segundo, para establecer los efectos de la resolución; pues aun cuando en ambos casos la autoridad debe dejar insubsistente el acto inconstitucional, en el **primer** supuesto la responsable deberá subsanar la irregularidad y expresar la fundamentación y motivación ausente; mientras en el **segundo**, la responsable **debe indicar los fundamentos y motivos diferentes a los formulados en el acto reclamado**. Sirven de apoyo las jurisprudencias: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."**[15] y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."**[16]

Luego, para colmar las exigencias constitucionales de mérito, en su acto la autoridad debe desplegar su actuación la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley; es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

De igual forma, los antecedentes fácticos deben ajustar y permitir la aplicación de la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En resumen, conforme a lo dispuesto por el invocado artículo 16, de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

En cuanto a lo primero, deben señalarse con exactitud el artículo o artículos que resulten aplicables al caso concreto, y respecto de lo

---

[15] Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, jurisprudencia I.3o.C.J/47.
Página 1964, tomo XXVII, febrero de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época

[16] Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, jurisprudencia I.6o.C. J/52.
Página 2127, tomo XXV, enero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

segundo, debe indicarse, con igual precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad o autoridades hayan tomado en consideración para dictar sus actos; siendo indispensable además, que haya una justa adecuación entre los motivos señalados y los preceptos aplicables al caso.

De tal suerte que, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Por tanto, no basta que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento, para que esté en condiciones de defenderse como lo estime pertinente.

Así, el particular debe estar en aptitud de conocer la norma y los motivos que permitan a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y, en su caso, controvertir tal actuación si considera que esta no se encuentra ajustada a derecho. Orienta a lo considerado, la tesis de jurisprudencia: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**[17]

Ahora, para demostrar lo fundado de sus planteamientos, es conveniente traer al contexto argumentativo el contenido normativo de:

- **Ley Electoral**

Artículo. 57, fracción I.

“La Secretaria Ejecutiva Tendrá adscrita a las siguientes áreas:

[17] Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43. Página 1531, tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación.

I. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables."

Artículo. 373 BIS.

"Artículo 373 BIS.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias…"

Artículo. 377

"Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral."

- **Reglamento Interior del IEEBC**

Artículo. 57, numeral I, inciso l)

"Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Unidad de lo Contencioso.

l) Ordenar la práctica de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos…"

- **Reglamento de Quejas**

Artículo 29 (párrafos 7 y 8). Reglas generales.

"7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. **El Secretario, a través de la Unidad de lo Contencioso**, podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Distritales para que, mediante oficio signado por la o el Consejero Presidente correspondiente, **se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo**.
8. Para los efectos de la Ley Electoral y de este reglamento, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas."

Artículo 38. Reglas de procedencia
"1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:
I. La Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad de lo Contencioso, y

II. Los Consejos Distritales en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa.
2. Para tal efecto, y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día u hora, incluso fuera de Proceso Electoral Local. Si la sesión tuviera lugar en día y hora que, conforme a este reglamento sea inhábil, la Unidad de lo Contencioso deberá, previamente, llevar a cabo la habilitación.
3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
4. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.
5. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso o Consejos Distritales, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia;
II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, y
III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;
6. Cuando la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, si la Unidad de lo Contencioso advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, dará vista de manera inmediata a la Unidad de lo Contencioso del Instituto Nacional, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.
7. Cuando tal solicitud sea recibida por los Consejos Distritales, y la misma sea competencia del Instituto Nacional, al ser el medio comisivo radio o televisión, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional.
8. En los casos de denuncias o quejas dentro del proceso electoral, que sean competencia de los Consejos Distritales, y que estos no estuvieren instalados, corresponderá a la Unidad de lo Contencioso la tramitación correspondiente.”

Artículo 40. Del trámite
“1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad de lo Contencioso, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, y

III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento."

- **Reglamento de Oficialía Electoral del IEEBC**

Artículo 12.

"Contenido del escrito delegatorio.

1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante comunicación oficial por escrito que deberá contener, al menos:
MARGEN DE LOS INCISOS a, b, c

a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto Electoral, a quienes se delegue la función;
b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de oficialía electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; y
c) La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados del Instituto Electoral o de los Consejos Distritales, según corresponda.

2. En el ámbito de sus atribuciones, el Secretario Ejecutivo, por conducto del notificador, o en su caso, por los Secretarios Fedatarios, deberá notificar personalmente a los servidores públicos el oficio por medio del cual les delega la función de la oficialía electoral, en su caso, el oficio de revocación de la misma."

Artículo 13.

"Fundamentación y motivación de la actuación.
Los servidores públicos a quienes se delegue la función de oficialía electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función."

De la lectura de los preceptos normativos que anteceden, se advierte en esencia lo siguiente:

MARGEN DE LOS NUEMERALES 1, 2, 3, etc.

1. Que la **Secretaría Ejecutiva** tendrá adscrita como una de sus áreas la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
2. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la **Unidad Técnica de lo Contencioso**, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.
3. Cuando la **Unidad Técnica de lo Contencioso** admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos y si considera necesaria la adopción de medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

4. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la **Unidad de lo Contencioso**, Ordenar la práctica de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
5. Para los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, el Secretario, a través de la **Unidad de lo Contencioso**, podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Distritales para que, mediante oficio signado por la o el Consejero Presidente correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo, y que los funcionarios que cuenten con las facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.
6. En los casos de denuncias o quejas dentro del proceso electoral, que sean competencia de los Consejos Distritales, y que estos no estuvieren instalados, corresponderá a la **Unidad de lo Contencioso** la tramitación correspondiente.
7. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la **Unidad de lo Contencioso**, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas; asimismo que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.
8. Que los servidores públicos a quienes se delegue la función de oficialía electoral, **deberán fundar y motivar su actuación** en las disposiciones legales aplicables, así como en el **oficio** delegatorio del Secretario Ejecutivo.

- **Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del IEEBC**

Artículo 50. Encargadurías de despacho
1. **Se entiende por encargado de despacho a la designación que recaiga sobre el personal para desempeñar de manera temporal las funciones en un cargo y puesto de mayor jerarquía**.
2. Las plazas de personal de la rama administrativa podrán ser ocupadas a través de la modalidad de encargaduría de despacho, cuando por necesidades del Instituto y para el adecuado funcionamiento de las áreas se requiera la ocupación de manera inmediata, y se estará sujeto a lo siguiente:
a) Se designará al personal con nombramiento definitivo que ocupe puestos de nivel tabular inferior o similar a la plaza que se pretende ocupar;
b) Se considerará al personal que tenga una antigüedad mínima de un año en el Instituto;
c) La encargaduría de despacho no se sujetará a concurso ni al cumplimiento de los perfiles del puesto establecidos por corresponder a un movimiento temporal;
d) La temporalidad de esta ocupación concluirá en el momento que se determine la titularidad de la plaza por los medios oficiales establecidos o al término de la vigencia de la designación, sin que esta pueda ser mayor a un año para el caso de los Titulares de área, y de 9 meses prorrogables por 9 meses más, en el caso de las demás plazas;
e) **El Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, dependiendo del proceso de designación de la plaza, será quien emita el nombramiento como encargado de despacho, el**

> **cual incluirá la denominación del puesto que ocupará, la adscripción y la vigencia**;
> f) El personal que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al puesto, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, y
> g) Cuando por razones ajenas al personal en quien recaiga la encargaduría de despacho, no se le remunere conforme al tabulador salarial establecido para el cargo, las remuneraciones correspondientes se podrán efectuar de manera retroactiva siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal correspondiente.
> 3. Las plazas del Servicio Profesional podrán ser ocupadas a través de la modalidad de encargaduría de despacho, bajo los términos y condiciones previstos en el Estatuto, así como en los manuales, lineamientos y demás normatividad aplicables emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Así, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de la ley y reglamentos, atendiendo a los fines de la institución de que se trata; esto es, los propósitos que se persiguen con la diligencia de notificación de la adopción de medidas cautelares, se llega a la conclusión de que el funcionario que expida los oficios correspondientes a las partes, debe de advertir que se encuentra debidamente facultado para ello, a efecto de habilitar u ordenar a diverso comisionado realizar la diligencia que corresponda, es decir, debe de advertir que cuenta con las facultades delegadas, para desempeñar algún cargo, dentro de la institución que representa; asimismo, a quien se le delegue la función oficialía electoral, por parte del Secretario Ejecutivo, deberá fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio.

Pues atendiendo a la teleología de la institución y los preceptos legales que los regulan, no basta que se asiente en la cédula de notificación, los fundamentos para realizar la notificación, y sin advertir cabalmente por parte de quien fue facultado para ello, y el carácter con el que este cuenta para ordenar tal cuestión, ya que el hecho de que el legislador haya incluido como requisito de la notificación que se advierta que **“los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas”** y que **“Los servidores públicos a quienes se delegue la función de oficialía electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo**”, fue con la finalidad de que el gobernado tuviera seguridad de que el acto que se le estuviera notificando fuera certero y hubiere sido emitido por autoridad

competente, con basé en la normativa aplicable al caso concreto, teniendo así el denunciado la información suficiente para saber el alcance de la cédula de notificación y las consecuencias de no atenderlo pues, en caso contrario, se deja al demandado en estado de indefensión. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia III.2o.A. J/3 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de Circuito del Poder Judicial de la Federación, por analogía de rubro: "**SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO, ENCARGADO DEL DESPACHO. OMISIÓN DE EXPRESAR, AL RESOLVER EN DEFINITIVA, QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA ELLO POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO"**[18].

Además, el debido respeto al derecho de audiencia, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho (que pueda culminar con un acto privativo) se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, es indispensable que la diligencia de notificación de medidas cautelares busque, ante todo, el cumplimiento irrestricto de su finalidad, que como se ha venido mencionando, lo es el conocimiento efectivo por parte del denunciado de unas medidas dictadas en su contra, **lo que se asegura, en la mayor medida de lo posible, si la cédula de notificación contiene los requisitos incorporados por la normatividad aplicable al caso concreto, y, tomando en consideración la trascendencia del acto a notificar; esto es, de medidas cautelares respecto a procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello, evitar que fuera discrecional para la autoridad determinar qué elementos debían contener el referido oficio y la cédula de notificación.**

Asimismo que ya que el artículo 16, de la Constitución federal, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas

---

[18] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196030

legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por tanto es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión.

Ahora bien, en el presente caso son fundados los agravios de los recurrentes toda vez que, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el cuerpo de los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, no se desprende que la funcionaria como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, hubiere **fundado debidamente su competencia**, al citar los preceptos normativos que le confieren tal cargo; esto es, omitió señalar el oficio IEEBC/CGE/0176/2022, de veintiséis de enero, emitido por el Consejero Presidente, del Consejo General, del IEEBC por el cual la designó[19] para tal efecto, conforme al artículo 50, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del IEEBC.

De igual forma, en los oficios controvertidos, no se advierte que la Encargada del Despacho de la UTCE, en su caso, actuaba por instrucciones o en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que resolvió la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por la quejosa dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2022.

Además, en los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e

[19] Consultable a foja 75 del expediente principal RI-18/2022 y 54 del expediente principal RI-19/2022

IEEBC/UTCE/571/2022, no se advierte que la Encargada del Despacho de la UTCE, hubiese habilitado o designado a funcionario o funcionaria electoral adscrita a la Unidad Técnica, o mediante acuerdo diverso, para ordenar diligencias de notificación del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, en cuanto a las cédulas de notificación practicadas por Erika Uribe García, Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, si bien la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que, ésta cuenta con todas las facultades para realizar dichas diligencias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 9 del Reglamento de Quejas; 4 y 8 del Reglamento de Oficialía Electoral y en atención al oficio de delegación de oficialía electoral IEEBC/SE/1532/2021, de cuatro de marzo; también lo es que, ninguno de los preceptos mencionados, se asentaron como fundamento legal en la citadas cédulas de notificación impugnadas.

De igual forma, les asiste la razón a los recurrentes respecto de la ilegalidad de las cédulas de notificación al estar indebidamente fundadas y motivadas, pues no se advierte que hubiese estado facultada o habilitada para practicar las diligencias de notificación de los oficios y acuerdo controvertidos al asentar de manera genérica que: "…a efecto de cumplimentar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, recaído en el expediente **IEEBC/UTCE/PES/05/2022**,…", sin que se precise la fecha del supuesto acuerdo diverso. De ahí que resulten fundados los agravios de los recurrentes.

En ese sentido, como se dijo con antelación, al no haber fundado y motivado debidamente la emisión de los oficios y cédulas de notificación impugnados, de las notificaciones respectivas, se advierte que se dejó a los afectados en estado de indefensión, ya que no se garantizó que los mismos tuviera debido conocimiento del auto que se les pretendió informarles**,** por ello, es que el acto reclamado vulnera los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y

seguridad jurídica de los recurrentes. Apoya lo anterior por analogía la jurisprudencia de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."** [20]

Sin que pase desapercibido que, los ahora promoventes se duelen de la notificación de un acuerdo de "cuatro de mayo", destacándose que en referidas cédulas de notificación se hizo constar textualmente lo siguiente:

> "…procedo a entregar la cédula de notificación, así como el original del oficio IEEBC/UTCE/570/2022 y del **acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós**, recaído en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2022…".

Sin embargo, al realizar un estudio exhaustivo del expediente, no se desprende proveído de tal fecha; ni se desprende que los recurrentes hubiesen acusado de recibido el acuerdo de mérito o diverso, por lo que, no existe certeza ni seguridad jurídica que se les hubieran notificado el acuerdo de medidas cautelares de dos de mayo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias recaído dentro del procedimiento especial sancionador; en consecuencia, los actos resultan de igual forma indebidamente motivados.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios hechos valer por los promoventes Edgar Darío Benítez Ruiz y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, consistentes en lo tocante al análisis de las medidas cautelares y de protección, debido a que a ningún fin práctico nos conduciría en razón que, al haberse declarado fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes, no obtendrían mayor beneficio al ya obtenido; máxime que, como se concluyó anteriormente, la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica y la Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la

[20] Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de registro 177347.

Unidad Técnica, no fundaron debidamente su competencia y de las cédulas de notificación no existe certeza ni seguridad jurídica que los recurrentes hubiesen recibido o tenido conocimiento pleno del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de dos de mayo. Lo anterior, a fin de salvaguardar sus derechos de garantía de audiencia y a una debida defensa. Por lo que, sin que lo resuelto hasta aquí, prejuzgue sobre la legalidad de las medidas cautelares y de protección decretadas por la Comisión de Quejas dentro del procedimiento especial sancionador bajo expediente administrativo radicado con la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2022. Sirve de sustento lo dispuesto por la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."** [21]

Por lo tanto, al resultar sustancialmente fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, lo procedente es **dejar sin efectos** los oficios IEEBC/UTCE/570/2022, IEEBC/UTCE/571/2022 y las cédulas de notificación de impugnadas, para los efectos siguientes:

- En un plazo de no mayor a **cuarenta y ocho horas,** a partir de la notificación de la presente sentencia, se deberán emitir nuevos oficios y cédulas de notificación, debidamente fundadas y motivadas.
- Se deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

---

[21] Jurisprudencia VI.2o. J/316, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 83, número 80, agosto de 1994, de registro 210777.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-18/2022 Y RI-19/2022 ACUMULADO.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a dejar sin efectos los oficios impugnados y las respectivas cédulas de notificación reclamadas por los accionantes, en virtud de las siguientes consideraciones.

I. **Decisión mayoritaria**

- La resolución con la que disiento, sostiene que, conforme al artículo 16 de la Constitución federal **todo acto de molestia** debe provenir de autoridad competente, y, además, impone a ésta la obligación de fundar y motivar sus actos. Asimismo, que, atendiendo a los propósitos que se persigue con la diligencia de notificación de adopción de medidas cautelares, se llega a la conclusión que el funcionario que expida los oficios debe advertir que se encuentra debidamente facultado para ello, a efecto de habilitar u ordenar a diverso comisionado realizar la diligencia que corresponda, es decir, debe advertir que cuenta con las facultades delegadas, para desempeñar algún cargo dentro de la institución que representa; asimismo a quien le delegue la función de oficialía electoral, por parte del Secretario Ejecutivo, deberá fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como el oficio delegatorio.

- En este sentido, la sentencia aprobada califica como fundados los agravios de los recurrentes, señalando que, de los oficios impugnados no se desprende que la funcionaria Encargada del Despacho de la Unidad Técnica hubiere fundado debidamente su competencia, al citar los preceptos normativos que le confiere el cargo; esto es, omitió señalar el oficio IEEBC/CGE/0176/2022, de veintiséis de enero, emitido por el Consejero Presidente del

Consejo General del Instituto por el cual la designó para tal efecto, conforme al artículo 50 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto.

- Que tampoco se advierte que la encargada de despacho de la UTCE actuaba por instrucciones o en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Quejas que resolvió la solicitud de medidas cautelares.

- Además, que, en los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, no se advierte que la Encargada de Despacho hubiese habilitado a funcionario o funcionaria electoral adscrita a la UTCE o mediante acuerdo diverso para ordenar la diligencia de notificación del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas.

- De igual forma, sostiene la sentencia aprobada que, en las cédulas de notificación no se invocaron los fundamentos legales respecto a las facultades de la Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral.

- En consecuencia, al no haber fundado ni motivado debidamente la emisión de los oficios y cédulas de notificación impugnados, de las notificaciones respectivas, la resolución aprobada por mayoría sostiene que se dejó a los afectados en estado de indefensión, ya que no se garantizó que los mismos tuvieran debido conocimiento del auto que se les pretendió informar, por ello es que el acto reclamado vulnera los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los recurrentes. Al resultar fundados tales agravios, precisó innecesario el resto de disensos encaminados a combatir el acuerdo de medidas cautelares.

II. **Motivos de disenso**

No se comparte el sentido de la resolución, en atención a que, la suscrita estima que <u>los actos de notificación entendidos como los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, y las respectivas cédulas de notificación, no se consideran actos de molestia,</u> en este sentido, aun cuando pudiera advertirse la falta de fundamentación de las facultades delegadas a las funcionarias, tanto signante del oficio de notificación, como de la auxiliar de la oficialía electoral encargada de la diligencia, al ser éstos actos tendientes a

hacerlos sabedores del Punto de Acuerdo de la Comisión de Quejas, los mismos no son *per se* los actos de molestia, respecto de los que se actualiza la exigencia estricta de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal.

Ello, puesto que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia.

En el caso, tanto los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, como las respectivas cédulas de notificación, no pueden ser considerados actos de molestia, dado que en sí mismos no imponen una obligación de hacer o no hacer ni limitan la esfera jurídica de los recurrentes, sino que **únicamente comunican la noticia de existencia de otro acto de molestia**, que estriba en el Acuerdo de Medidas Cautelares.

Lo razonado encuentra fundamento jurídico en la Tesis Jurisprudencial 228693 del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**[22]

Ahora bien, una vez precisado que los actos de notificación del presente asunto no constituyen actos de molestia, debe decirse entonces que la exigencia del artículo 16 de la Constitución federal, no acarrea su invalidez, ni la del acto de molestia que se hizo del conocimiento mediante aquellos.

En consonancia con lo anterior, he de precisar que los agravios de los recurrentes, y las argumentaciones vertidas en la sentencia aprobada, no están encaminadas a combatir o advertir vicios propios del real acto de molestia, es decir, no se señala que el Acuerdo de la Comisión de Quejas, mediante el que se concedieron medidas cautelares adolezca de indebida fundamentación o motivación, o que se combata

---

[22] Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 481. file:///C:/Users/TJEPC006/Desktop/NOTIFICACIONES/Tesis228693.pdf

por ausencia de facultades de la Comisión de Quejas; ello resulta evidente al dejarse intocados los agravios respectivos, puesto que, en lo toral, la sentencia deja sin efectos los “actos tendientes a hacer sabedores” a los recurrentes del acto de molestia, sin estudiar el propio acto.

Aunado a lo expuesto, cobra relevancia el establecer que el estudio de la sentencia se basa en criterios jurisprudenciales que considero inaplicables al caso, dado que los mismos giran en torno a los actos de molestia, como lo es el dictado de resoluciones jurisdiccionales, donde sí existe una afectación a la esfera jurídica o se imponen obligaciones a los justiciables, y por tanto, es inconcusa la exigencia a la autoridad emisora, de fundar y motivar su competencia.

Al respecto, cabe destacar que, uno de los argumentos esenciales de la sentencia estriba en que con los aludidos vicios de los oficios de notificación y las cédulas respectivas, se conculcó el derecho de defensa y audiencia; sin embargo, considero que no debe perderse de vista, que si en el caso se presentaron los diversos medios de impugnación, no existe tal transgresión al derecho a la defensa, y por otra parte, si en su caso, el verdadero acto de molestia consiste en el Acuerdo de la Comisión de Quejas que concede medidas cautelares, que podrían resultar en imposiciones a los recurrentes, debe enfatizarse, incluso que en tales actos, al no ser considerados privativos, no opera el derecho de previa audiencia.

Lo razonado, ya que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[23], **la garantía de previa audiencia**, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, **únicamente rige respecto de los actos privativos**, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos

---

[23] Tesis: P./J. 21/98 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727

breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Por otra parte, de igual forma me parece contradictorio que la sentencia aprobada, aduzca que no existe certeza de la notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares señalando que no hay acuse de recibo, cuando de los escritos de demanda, se evidencia que los actores vienen esgrimiendo agravios respecto al mismo, y que giran en torno a la imposición de cargas excesivas y la no actualización de los elementos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, con los que se advierte el conocimiento del acto del que se duelen.

En atención a ello, considero que son imprecisas las argumentaciones en este sentido, pues atendiendo a la adquisición procesal en materia electoral[24], la totalidad de constancias del expediente, incluyendo las manifestaciones de los recurrentes, deben considerarse para tener o no por acreditados los hechos que se analizan.

En virtud de las manifestaciones anteriores, estimo que debieron calificarse como inoperantes los agravios de los accionantes, en atención a que aun considerando la falta de fundamentación competencial de las autoridades emisora y encargada de las diligencias de notificación, tales actos al no ser considerados de molestia, no acarrean perjuicio a los recurrentes, y al haberse

---

[24] Jurisprudencia 19/2008: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

apersonado al procedimiento, incluso combatiendo dichos actos y el Acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas, convalidan desde mi apreciación, las notificaciones recurridas.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **NOTIFICACIONES, CONVALIDACIÓN DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS.**[25]

Finalmente, disiento de la decisión de que, al dejar sin efectos los oficios de notificación y las cédulas respectivas, la sentencia estima que no es necesario analizar el resto de agravios de los accionantes, dado que tales agravios impugnan un acto distinto, que en el caso es el Acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas, que al provenir de una autoridad diversa, aun en el caso de resultar fundados los primeros disensos de los accionantes, por sí solos no acarrean la invalidez del acuerdo precitado.

No se soslaya que la sentencia aprobada señala no prejuzgar sobre la legalidad del acuerdo de medidas cautelares, no obstante, es preciso señalar que en tanto que se reponga en procedimiento de notificación ordenado, se deja en suspenso la ejecución de las medidas ordenas por la Comisión de Quejas, y no puede hacerse exigible su cumplimiento. La gravedad de ello, estriba en que, en el caso se trata de medidas implementadas en tutela preventiva respecto a la accionante de una denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Ello, puesto que, con la omisión de analizar los agravios de fondo del acuerdo de medidas cautelares en la resolución, y reposición del procedimiento de notificación, de forma indirecta se permite la subsistencia de los actos denunciados y favorece que se continúe con la probable vulneración de los derechos político electorales de la accionante, mayor razón si consideramos que las medidas cautelares en materia de VPG tienen una reglamentación especial en el artículo 377 bis de la Ley Electoral.

Al respecto, y si se advirtió una dualidad de actos y autoridad, estimo que lo procedente, en su caso debió ser la escisión de los recursos al impugnarse cuestiones, aunque vinculadas, atribuibles a distintas autoridades, y respecto de las cuales se esgrimieron agravios en lo particular. Puesto que, dados los argumentos de la sentencia, se

---

[25] Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, página 196. Consultable en: file:///C:/Users/TJEPC006/Desktop/NOTIFICACIONES/Tesis916756.pdf

advierte falta de certeza en la subsistencia o firmeza del acuerdo de medidas cautelares, en atención a que, en un primer momento, ya trascurrieron los plazos para su impugnación y respecto del cual, los recurrentes ya señalaron agravios correspondientes.

Lo anterior, incluso, se traduce en una negación de justicia al acarrear la imposibilidad jurídica de recurrir en un segundo momento, dada la preclusión del derecho a impugnar. De conformidad a la Tesis LXXIX/2019 de Sala Superior de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS[26].**

En consecuencia, me aparto de las argumentaciones que sustentan la resolución aprobada al no compartir el sentido de la misma, y de forma respetuosa emito el presente **voto particular.**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[26] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.